



Ilustre Ayuntamiento
de SAN ROQUE

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la publicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se hace necesario conciliar el interés concurrente en la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de organizadores, de una parte, con el estatuto de los derechos y obligaciones de los asistentes, de otra, así como para sentar los principios básicos de las condiciones técnicas y de seguridad que deberán reunir los establecimientos públicos donde aquellos se realicen. La nueva Ley resalta también que la Ley haya dado mayor capacidad y participación a los Ayuntamientos en lo que son sus competencias propias, por ser la Administración más cercana al ciudadano, y la dote, en consecuencia, de instrumentos jurídicos válidos para corregir las conductas sancionables, incorporando en buena parte de las aspiraciones de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y de los agentes sociales.

Los Ayuntamientos conservan expresamente, como no podía ser menos, la tradicional competencia de concesión de licencia municipal de obra y de apertura de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. A través de estos mecanismos de control preventivo, en su función ordinaria de policía de espectáculos, comprobarán el cumplimiento de las determinaciones urbanísticas, condiciones técnicas y de seguridad higiénico-sanitarias, accesibilidad, de confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos, aforo permitido... en todos los establecimientos cuyo aforo no sea superior a 700 personas y estén sometidas únicamente a licencia municipal (bares, restaurantes, pubs,

discotecas...). Además ostentan competencia las Entidades Locales para autorizar la instalación de atracciones de feria y estructuras desmontables, establecimientos públicos destinados ocasionalmente a la celebración de EPAR no sujeta a autorización autonómica, siempre que no posean licencia de apertura adecuada o se pretenda su desarrollo en zonas de dominio público, y fijación de restricciones en zonas urbanas respecto de la apertura de esta clase de establecimientos.

ARTÍCULO 1.- RÉGIMEN GENERAL DE HORARIOS.

1. El horario máximo de cierre de los establecimientos públicos de San Roque, de acuerdo con el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, será el siguiente:
 - a) Cines, teatros, auditorios, circos, plazas de toros y establecimientos de espectáculos deportivos: 2,00 horas.
 - b) Establecimientos de juego con licencia municipal de apertura de salones de juego y de locales de apuestas hípcas externas: 2,00 horas.
 - c) Establecimientos de juego con licencia municipal de apertura de salas de bingo: 4,00 horas.
 - d) Establecimientos recreativos: 0,00 horas.
 - e) Establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música: 2,00 horas.
 - f) Establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música: 3,00 horas.
 - g) Establecimientos de esparcimiento, excepto discotecas de juventud: 6,00 horas.
 - h) Establecimientos de esparcimiento con licencia municipal de apertura de discoteca de juventud: 0,00 horas.
2. Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos públicos de San Roque relacionados en el apartado anterior, podrán cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.
3. El horario de apertura y cierre de los establecimientos de juego con licencia municipal de apertura de casinos de juego, hipódromos y canódromos de la Ciudad de San Roque, así como el de los servicios complementarios de éstos, será el prevenido en la correspondiente autorización administrativa.
4. El horario de apertura y cierre de los establecimientos de atracciones recreativas, de actividades deportivas, culturales y sociales, recintos de ferias y verbenas

populares y establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas de la Ciudad de San Roque, así como el de los servicios complementarios de éstos, será el previsto en la correspondiente autorización administrativa, sin que pueda superar las 2,00 horas.

5. La apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música, así como de los establecimientos de esparcimiento, en ningún caso podrá producirse antes de las 12,00 horas del día. Los restantes establecimientos públicos sometidos a la presente norma no podrán abrir al público antes de las 6,00 horas del día.
6. A partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.
7. Se establece como límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de establecimientos públicos, para su consumo en terrazas o zonas contiguas al aire libre del establecimiento, el del horario de cierre de aquél, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, sin que en ningún caso pueda exceder de las 2,00 horas.
8. El Ayuntamiento de San Roque en zonas acústicamente saturadas podrá restringir los márgenes horarios en un máximo de 2 horas.

ARTÍCULO 2.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas de Andalucía, Los Alcaldes son competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en dicha Ley para las infracciones **Leves y Graves hasta el límite de 30.050,61 euros** cuando el espectáculo o actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a autorización municipal.

Asimismo, serán competentes en las mismas condiciones, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la clausura de establecimientos públicos sometidas a la presente Ley. En los demás

casos, la competencia le corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

ARTÍCULO 3.-

A. Se consideran infracciones LEVES:

- 1) La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público autorizado para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.
- 2) La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos y actividades recreativas, así como la de aquéllos sobre estos últimos.
- 3) El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.
- 4) El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.
- 5) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, transcendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.
- 6) Cualquier incumplimiento a lo establecido en la Ley de referencia y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- 7) No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de la licencia municipal de apertura y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad o del espectáculo.
- 8) No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión **“PROHIBIDA LA ENTRADA A MENORES DE EDAD”**

B. Son infracciones GRAVES:

- 1) La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes.
- 2) La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos o actividades recreativas distintos de aquéllos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones cuando no se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- 3) La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la preceptiva autorización administrativa municipal o autonómica y con ello no se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- 4) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.
- 5) El incumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijan con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
- 6) El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.
- 7) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.
- 8) Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

- 9) La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.
- 10) La modificación sustancial no autorizada del contenido de los espectáculos respecto de lo previsto en las autorizaciones municipales o autonómicas del mismo o lo anunciado al público.
- 11) La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.
- 12) La reventa no autorizada o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.
- 13) El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.
- 14) La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.
- 15) Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.
- 16) La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.
- 17) La negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.
- 18) La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se

realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

- 19) La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.
- 20) La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesorios, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquélla.
- 21) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.
- 22) La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.
- 23) Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el artículo 17.b de la Ley 13/99, de 15 de diciembre).
- 24) Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación de tales elementos.
- 25) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

Las infracciones **GRAVES** serán sancionadas de **300,51 euros a 30.050,61 euros** para infracciones graves.

Las infracciones **LEVES** serán sancionables con Apercibimiento o multa de hasta **300,51 euros** para infracciones leves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

ARTÍCULO 4.- SANCIONES ACCESORIAS

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y hasta dos años para infracciones graves.
- c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves, y hasta dos años para las infracciones graves.
- d) Inhabilitación para realizar la misma actividad hasta un año para las infracciones grave.
- e) Revocación de las autorizaciones.

Las infracciones graves prescriben a los tres años y las leves al año. Las sanciones tendrán el mismo plazo de prescripción que las infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 5.- DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/92 y Ley 4/99, de 13 de enero.

ARTÍCULO 6.- PERSONAS RESPONSABLES

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley, atendiendo a cada caso, los que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma. En particular, los artistas, ejecutantes o intervinientes en el espectáculo o actividad recreativa, los espectadores y asistentes como público, los empleados, revendedores de localidades y la persona física o jurídica titular de las empresas y actividades mencionadas.

No obstante lo anterior, el titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de

índole mercantil comprendidas en los servicios contratados que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 7.-

1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su transcendencia, a la capacidad económica del infractor, a la intencionalidad, a la reiteración a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.
2. Si los referidos daños o beneficios fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurren en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

ARTÍCULO 8.- INSTALACIONES DESMONTABLES Y NO PERMANENTES

Que todas aquellas Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos que se realicen con estructuras no permanentes y desmontables que se pretendan establecer con ocasión de carnavales, ferias y similares que supongan ocupación de dominio público, se ajustarán al siguiente procedimiento:

Las solicitudes serán dirigidas a la Oficina Técnica a efectos de que se informe sobre la viabilidad o no con el uso del suelo en donde se pretende ubicar, y se impongan en su caso, los correspondientes condicionantes o medidas correctoras de seguridad, higiene y sanitarias.

El plazo para presentar dichas solicitudes será de 20 días con anterioridad al inicio de dichos eventos.

Asimismo será necesario presentar acreditación de poseer el oportuno contrato de seguro colectivo de accidentes.

En San Roque, febrero de 2003 El Alcalde: Fernando Palma Castillo.- Firmado